



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00179-00

Demandante: Jayer García Barrientos

Demandado: UGPP

Medio de Control: Ejecutivo

AUTO

Procede el Despacho a analizar si es competente para conocer del presente asunto; y, en caso afirmativo, establecer si libra o no mandamiento de pago, sobre una demanda ejecutiva presentada por la parte demandante en la ventanilla de este Juzgado, en la que pretende la ejecución de una sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Sincelejo.

1. La demanda:

El señor Jayer García Barrientos pretende que se libere mandamiento de pago en contra del **Unidad Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social** para obtener el pago de unas sumas de dinero.

2. Análisis de la competencia

El numeral 6 del artículo 104 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone que esta jurisdicción conoce de los procesos ejecutivos “(...) *derivados de condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades*”.

Ahora, la distribución funcional de tales asuntos para su conocimiento y tramitación entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, viene dada, de un lado, por el factor cuantía, de acuerdo con lo regulado en los artículos 152.7 y, 155.7; véase:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuya cuantía **exceda de** mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)” (Negrilla por fuera del texto original)

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía **no exceda** de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales. (...)”

Nótese que el umbral que determina la distribución, corresponde a 1500 SMLMV, de modo que a la fecha actual, este despacho sería competente porque la cuantía de la conciliación que se trae como título ejecutivo no supera los **Mil Doscientos Cuarenta y Dos Millones Ciento Setenta y Cuatro Mil Pesos (\$1.242.174.000)**, que equivale a los 1.500 SMLMV.

Sin embargo, el artículo 156 del mismo código, al regular la competencia por razón del territorio, fijó una regla especial para el conocimiento de los procesos ejecutivos, erigida a partir del **factor de conexidad**; así:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva.**” (Subrayado del Juzgado)

De manera que son dos las reglas que perviven en materia de competencia para la ejecución de providencias judiciales originadas en esta misma jurisdicción: por un lado, la relacionada con el factor cuantía, y por el otro, la erigida bajo el factor de conexión.

Sin embargo, la disyuntiva que podría aparecer al momento de estudiar preliminarmente la competencia sobre la aplicación preferente de una u otra, ya fue asunto aclarado por el Consejo de Estado en providencia del **25 de julio de 2017**, en la cual orientó que es el factor de la conexidad el que debe prevalecer cuando se trata de la ejecución de providencias judiciales, mientras que para la ejecución de otros títulos ejecutivos, se deben verificar otros factores de competencia. Ello, en contraposición a una decisión de ponente, originada en la Sección tercera, que había

preferido el factor cuantía. Los argumentos plasmados por el Consejo de Estado¹ fueron los siguientes:

“En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.

(...)

Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, “[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa.

(...)

Es preciso anotar que en auto de 7 de octubre de 2014 en decisión de ponente de la Sección Tercera de esta Corporación, se fijó la tesis, según la cual el factor cuantía también es determinante de la competencia en los procesos ejecutivos iniciados con base en providencias o sentencias judiciales. Sin embargo, esta tesis no se comparte en la medida en que como allí se señaló, en este caso hay solo una aparente antinomia normativa, porque pareciera que un mismo código dispone dos soluciones válidas pero contradictorias, esto es que mientras los ordinales séptimos de los artículos 152 y 155 de la Ley 1437² asignan la competencia en razón de la cuantía para los procesos ejecutivos sin distinguirlos, en otras normas determina una regla diferente cuando se trata de ejecución con base en providencias judiciales, esto es, los artículos 156 ordinal 9.º y 298.

Ante esta redacción de las normas la solución procesal que aquí propone es diferente, porque en primer lugar, no se aprecia ello como una antinomia, sino como que existe una regla especial de competencia. Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara la existencia de una genuina antinomia, le correspondería al juez escoger la norma aplicable al caso concreto, con base en las Leyes 57 y 153 de 1887, con apoyo en los *brocardos*: (i) *lex specialis derogat generali* - ley especial deroga la general - y (ii) *lex posterior derogat priori* - ley posterior deroga a la anterior.

El resumen del ejercicio interpretativo es el siguiente:

(i) *Norma especial prevalece sobre la general*: Las normas de competencia en razón de la cuantía son de carácter general, esto es, que se aplican a todos los medios de control. Por su parte, los ordinales séptimos, ya citados, regulan en términos generales la competencia por cuantía en los procesos ejecutivos, sin distinción alguna. Mientras que lo dispuesto en el ordinal 9.º del artículo 156 y 298 de la Ley 1437 de 2011, son reglas especiales aplicables a los procesos ejecutivos derivados de providencias judiciales.

(ii) *Norma posterior prima sobre la anterior*: Las normas especiales -arts. 156.9 y 298- son posteriores a las reglas generales de competencia en razón de la cuantía -arts. 152.7 y 155.7- y como tales, prevalecen sobre estas.

Ahora bien, la razón principal para sostener que no existe la antinomia y considerar

¹ Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda. Consejero ponente: WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ. Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil dieciséis (2017). Radicación número: 11001-03-25-000-2014-01534-00(4935-14)

² El numeral 7.º de los artículos 152 y 155 ib., en relación con la competencia en primera de los tribunales y los jueces administrativos, disponen en su orden que es competencia de estos últimos tramitar “[...] los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”, mientras que las referidas corporaciones conocerán si la cuantía es superior.

que aquella interpretación no se acompasa con la finalidad del código, es que si se observa detenidamente el contenido de sus artículos 156 ordinales 4.º y 9.º, y 298, en ellos se precisa una competencia tratándose de ejecución de providencias judiciales, la cual recae en los jueces que las profirieron, mientras que para la ejecución de otros títulos que corresponden a esta jurisdicción, se fijan factores de competencia diferentes, así:

- a) En el ordinal 4.º del artículo 156 se precisa que frente a procesos ejecutivos derivados de contratos estatales, la competencia por factor territorial se determinará por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.
- b) Por su parte, el ordinal 9.º ib., regula que en el caso de ejecución de providencias, la competencia será del juez que profirió la providencia respectiva, lo que permite entender que se refiere al despacho judicial en concreto.

En este sentido, no es plausible la interpretación de que el referido ordinal se refiere “[...] *al distrito judicial donde se debe interponer la demanda ejecutiva* [...]”, porque pese a que el artículo se refiera al factor territorial, no se puede tomar ello circunscrito tan ampliamente a todos los jueces del circuito judicial, porque banaliza la regla de competencia que debe ser precisa.

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

- c) En esa misma línea se orienta el artículo 298 del mismo estatuto al poner de presente la intención del legislador dirigida a que la ejecución corresponderá al juez que profirió la providencia, lo que hace incongruente la aplicación de la determinación de la competencia por el factor cuantía a que se hace alusión en los artículos 152 y 155 ib., ordinales séptimos, porque ello haría que en muchos de los casos el proceso quede radicado en cabeza de un funcionario diferente, es decir, pierde efecto útil la norma en comento.

Incluso, con anterioridad (18 de febrero de 2016), en sede de tutela, la misma Corporación había explicado, desde una perspectiva pragmática, las bondades procesales y materiales que conllevaba para el usuario de la justicia, la preeminencia de la regla de conexidad, al decir que³:

“La claridad y seguridad que brinda al usuario de la justicia la adopción del criterio de competencia por el factor de conexidad, tiene mayor relevancia si se observa la práctica forjada en algunas sendas judiciales, de las cuales no ha sido ajena esta misma Corporación, consistente en que por diversos motivos, en las providencias, no se profieren condenas precisas y en concreto.

Con alguna frecuencia se acude a órdenes abstractas o ambiguas que poco favor le hacen a la claridad que deben contener las sentencias para que presten mérito ejecutivo. Lo anterior, conlleva necesariamente a discusiones posteriores sobre la debida ejecución de las sentencias y es causa, en muchos casos, de procesos de ejecución que pudieron evitarse con condenas en concreto, precisas y claras para las partes.

Dada la generalidad y ambigüedad de la orden judicial, pese a la voluntad de cumplimiento de la sentencia por parte de la entidad pública, surgen diferencias interpretativas de la orden judicial, no sólo entre las partes, sino también entre

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC), CP. William Hernández Gómez, sentencia del 18 de febrero de 2016.

los jueces cuando conocen de la ejecución de una sentencia judicial proferida por otro, cuando se ha aplicado el factor objetivo por cuantía.”

Con base en las consideraciones contenidas en las providencias citadas, y como en el asunto bajo examen se presenta un título ejecutivo que está integrado por sentencia del treinta (30) de abril de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo, confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre mediante sentencia del 28 de noviembre de 2013, para este Despacho es claro que la competencia para el conocimiento del proceso ejecutivo bajo estudio, recae en el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo.

Sin embargo, al no existir dicho Juzgado por terminación del Acuerdo de Descongestión bajo el cual había sido creado, el conocimiento de dicho asunto debe ser sometido a las reglas de reparto, y en ese sentido se declarará la falta de competencia para asumir conocimiento de la presente demanda ejecutiva por el factor de conexidad y se ordenará su remisión a la oficina judicial para que esta haga el reparto correspondiente, y se dejara la advertencia que para fines de conteo de la caducidad del presente medio de control, la demanda fue presentada en la ventanilla de este despacho el día dieciocho (18) de junio de 2019.

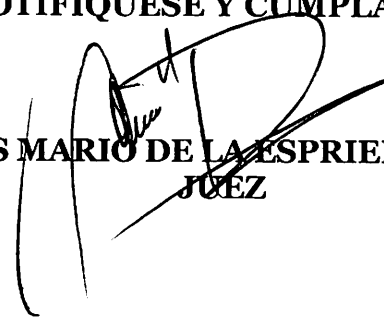
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la *falta de competencia* para conocer de la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Remitir esta demanda y sus anexos, a la oficina Judicial de Sincelejo para que se haga el reparto de la presente demanda, haciéndose la advertencia al Juzgado a quien corresponda, que la misma fue presentada en la ventanilla de la secretaría de este despacho el día 18 de junio de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

[Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

10

11